

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía", Piso 9° Torre B  
J15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

## EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,  
NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA No. 25 DEL 20/10/2022 PROFERIDA DENTRO  
DEL PROCESO

RADICACION	76001410500420210025900
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	LUIS GUILLERMO CHAUTA MUNEVAR
DEMANDADO	COLPENSIONES.

El presente EDICTO se fija en el portal web de la rama judicial, micrositio del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali a las 8:00 A.M. del día Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eddie Escobar Bermúdez', written over a circular stamp or seal.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Torre B Piso 9º Cali – Valle  
j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA  
DTE: LUIS GUILLERMO CHAUTA MUNEVAR  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RAD: 76001-41-05-004-2021-00259-01.

En Santiago de Cali, Valle, a los veinte (20) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022), el suscrito Juez Quince Laboral del Circuito de Cali, vencidos los términos de alegaciones de conclusión, profiere la

### SENTENCIA No. 25

El tema a tratar en este trámite de consulta, se determina en el derecho que tenga o no la demandante, de obtener de la administradora encartada la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez

Da origen al presente pronunciamiento, la demanda ordinaria presentada por LUIS GUILLERMO CHAUTA MUNEVAR, repartida y admitida por el entonces juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien, agotado el trámite respectivo, mediante sentencia No. 280 del 4 de octubre de 2022, mediante la cual absolvió a la entidad demandada COLPENSIONES de todas las pretensiones de su contraparte, condena en costas al demandante.

Como quiera que en grado jurisdiccional de consulta se faculta al Despacho para el análisis integral de la sentencia proferida por el juez municipal, una vez revisada la actuación y no encontrándose demostrada causal alguna que obliguen a nulificarla, el tema objeto de revisión será la de establecer si estuvo conforme a derecho y a las pruebas recaudadas la decisión de la Juez Municipal de Pequeñas Causas.

#### **De la Demanda:**

Se precisa que el demandante que mediante resolución 47782 de 20 de febrero de 2020 se le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por valor de 16.175.354, solicitándose el 28 de enero de 2021 la reliquidación de la misma siendo resuelta de manera negativa mediante resolución 96976 del 23 de abril de 2021 solicitando se condene al demandado a reliquidación la indemnización en la suma de 19.509.318 pesos debidamente indexado.

#### **De la contestación de demanda:**

En audiencia del 4 de octubre de 2022 Colpensiones contesta la demanda, respecto a la mayoría de los hechos manifestó que eran ciertos, aduce que la indemnización sustitutiva se liquidó conforme a derecho y como excepciones propuso la de inexistencia de la obligación entre otras.

Agotado el trámite procesal, el juzgado clausuró periodo probatorio escuchó en alegaciones a las partes y profirió sentencia.

### **De la sentencia de única instancia:**

El 4 de octubre de 2021, se profiera la sentencia No. 280, sosteniendo la tesis de la liquidación de la indemnización sustitutiva se hizo con fundamento en artículo 37 de la Ley 100 del 1993, Dto. 1730 del 2001, advirtiendo que por resolución del 20 de febrero de 2020 se reconoció la indemnización sustitutiva teniendo 857, agrega la cotizaciones que al sistema efectuó el actor desde marzo del 1977 al año 2020, para un total de 857 semanas y Colpensiones tuvo en cuenta las mismas semanas, no existiendo mayores valores en favor del demandante, al efectuar la liquidación con 887 semanas, arroja un valor de 16.167.799 suma inferior a la reconocida por Colpensiones de 16.175.354 pesos, debiéndose absolver y condenar en costas al demandante.

### **Para resolver ha de considerarse:**

La Ley 100 de 1993 en sus artículos 37,45 y 48 regulan la indemnización sustitutiva en favor de los trabajadores que no cumplan con las condiciones requeridas para recibir la pensión por vejez, invalidez o sobrevivencia; la Corte Constitucional<sup>1</sup> advirtió que las administradoras de pensiones a las cuales se encuentra afiliado el solicitante de la indemnización sustitutiva, deben reconocer dicha prestación con base en los tiempos laborados o cotizados al sistema de pensiones, independientemente de si los mismos ocurrieron con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993; sin perjuicio de que éstas puedan repetir contra los antiguos empleadores para los cuales trabajó el peticionario, en igual forma preciso que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1314 de 1994, da lugar a la redención del bono pensional en los casos en los que se reconozca la indemnización sustitutiva, cuando la persona ha prestado sus servicios al Estado, entidades descentralizadas y luego se traslada al I.S.S.

Una limitante de esta prestación es la de que no se le reconocen rendimientos y su valor está definido por la fórmula  $I = SBC \times SC \times PPC$

Siendo SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado en base a con los factores según el Decreto 1158 de 1994, sobre los que cotizó el afiliado, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

Por su parte, el SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora a realizar el reconocimiento.

Y el PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

La Ley 100 de 1993<sup>2</sup> estableció que todos los afiliados al Régimen de Prima Media, podrían obtener el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la

---

<sup>1</sup> T 148 de 2019

<sup>2</sup> Artículo 37. Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado

Decreto 4640 de 2005 modifica el artículo 1° del Decreto 1730 de 2001.

"Artículo 1°. Causación del derecho. Habrá lugar al reconocimiento de la indemnización sustitutiva prevista en la Ley 100 de 1993, por parte de las Administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, cuando los afiliados al Sistema General de Pensiones estén en una de las siguientes situaciones:

a) Que el afiliado se retire del servicio habiendo cumplido con la edad, pero sin el número mínimo de semanas de cotización exigido para tener derecho a la pensión de vejez y declare su imposibilidad de seguir cotizando;

pensión de vejez, siempre que acreditaran el cumplimiento de ciertos requisitos, artículo reglamentado por el Decreto 4640 de 2005 exigiendo para el reconocimiento de dicha prestación.

Como quiera que la juez municipal no aportó la liquidación de la indemnización, se procede a revisar la presentada por la parte actora, de la cual encontramos que el IPC final toma la cifra de 103,800 la cual es la correcta para diciembre de 2019, anterior al 2020 fecha en la que se reconoció esta prestación, ahora bien, respecto al ipc inicial, para diciembre de 1977 es 0,37%, asistiéndole igualmente la razón como quiera que es el de diciembre del año anterior a la primera cotización. Continuando con el análisis los salarios a pesar que en la historia laboral aparecen globalizados como en el periodo 1977 a 1980, la demandante tiene como valor máximo solo para el periodo final de 1980 los cuales lo reduce hasta llegar a 1977 siendo lo correcto, como quiera que vemos a menudo que se toma el máximo valor durante todo el periodo no siendo lo correcto financieramente hablando, ahora bien, los salarios sobre los cuales se cotizó una vez actualizados a diciembre de 2019, se suman y nos da 192.977.603, esa suma se divide por 6003 días cotizados, dando como resultado la cifra de 32.146 la cual la multiplicamos por 7 días y nos da el valor promedio de cotización semanal de 225,028 pesos, por el número de semanas cotizadas de 849 nos da 191.084.884 pesos, ese valor lo multiplicamos por el promedio de los porcentajes sobre los cuales se cotizó que da 10%, para un total de 19.108.488 asistiéndole la razón al demandante, debiéndose de revocar la decisión y en su lugar disponer que el demandado pague la diferencia de 2.933.530 pesos.

Sin más consideraciones a las expuestas, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 280 del 4 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali conocida en CONSULTA por parte de este Juzgado.

**SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la ejecutoria de esta providencial, la suma de 2.933.530 pesos como producto de la reliquidación de la indemnización sustitutiva en favor de la parte actora.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia, se ordena su devolución a su lugar de origen.

Notifiqués y cúmplase

EL JUEZ,

**JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ**

Elaborado Joc 2021-00259-01

---

b) Que el afiliado se invalide por riesgo común sin contar con el número de semanas cotizadas exigidas para tener derecho a la pensión de invalidez, conforme al artículo 39 de la Ley 100 de 1993;

c) Que el afiliado fallezca sin haber cumplido con los requisitos necesarios para que su grupo familiar adquiera el derecho a la pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 46 de la Ley 100 de 1993;

d) Que el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera, con posterioridad a la vigencia del Decreto-ley 1295 de 1994, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, la cual genere para él o sus beneficiarios pensión de invalidez o sobrevivencia de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto-ley 1295 de 1994".

**Firmado Por:**  
**Jair Orlando Contreras Mendez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015|**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1d4d1613a3a70543a5a7831894f47438f95f44ca01edbf8b26128b24174ff5**

Documento generado en 20/10/2022 01:46:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**